



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

Bogotá D.C., 16 de abril de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Tercera

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Iregui Camelo

Ciudad.-

Expedientes acumulados	25000231500020200053900
Medio de control	Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto	Alcalde Municipal de Chipaque – Cundinamarca
Acto controlado	Decreto 32 del 29 de marzo de 2020
Asunto	Recurso de reposición

Temas: Control inmediato de legalidad. Objeto del medio de control- actos controlables. Actos que desarrollen Decretos Legislativos expedidos en estados de emergencia económica, social y ecológica. Ejercicio de facultades ordinarias por las entidades territoriales para el mantenimiento del orden público.

Solicitud: Revocar auto del 2 de abril de 2020 y, en su lugar, no avocar conocimiento.

Honorable señor Magistrado,

En cumplimiento de la función a cargo de la Procuraduría General de la Nación de defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, con el acostumbrado respeto por las decisiones de ese H. Tribunal y, particularmente, del Despacho sustanciador de los expedientes acumulados de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 2 de abril de 2020 y notificado el 13 de abril de la misma anualidad¹, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante correo electrónico del 4 de abril de 2020, la secretaría de la Sección Tercera, Subsección C, notificó el auto del 2 de abril de 2020 proferido dentro de los expedientes de la referencia, por medio del cual el H. Tribunal resolvió:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en única instancia del Decreto 032 de 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Chipaque-Cundinamarca., con el fin de

¹ La notificación fue efectuada mediante correo electrónico remitido el 4 de abril de 2020.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

efectuar el control inmediato de legalidad del que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A., a través del trámite previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a través de los medios virtuales a disposición de la Secretaría de la Sección, al Alcalde de Chipaque-Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A., para que en el término de diez (10) días, se pronuncie sobre la legalidad del Decreto sometido a control, aporte los antecedentes de dicho acto y las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Procurador Judicial II No. 132, delegado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", a través de los medios virtuales a disposición de la Secretaría de la Sección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: FIJAR un aviso, por Secretaría de la Sección, en la página web de la rama judicial, que informe a la comunidad general sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto 032 de 2020, expedido por el Alcalde de Chipaque -Cundinamarca.

QUINTO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía de Chipaque-Cundinamarca, publicar este proveído a través de sus páginas web oficiales, con el fin de que los interesados tengan conocimiento de la iniciación del trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 032 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia al Gobernador de Cundinamarca, con el fin de que dé cumplimiento a la publicación de que trata el numeral anterior.

SÉPTIMO: DECRETAR como prueba la copia del Decreto 153 de 19 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador de Cundinamarca. Requierase por la Secretaría proceder ante la autoridad referida para su remisión.

OCTAVO: Expirado el término de la publicación del aviso, CORRER traslado al Procurador Judicial II No. 132, delegado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto sobre la legalidad del Decreto sometido a control, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 185 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Las comunicaciones de los intervinientes y los documentos que se aporten al trámite del control inmediato de legalidad del Decreto 032 de 2020, deberán enviarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Tercera scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, o al correo electrónico del Despacho s03des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

1.2 En la parte considerativa del proveído que se recurre por medio del presente escrito se indicaron, entre otros aspectos, los que a continuación se sintetizan:

1.2.1 El Presidente de la República expidió los siguientes Decretos:

- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar medidas para impedir la propagación de la pandemia de Coronavirus, y mitigar los efectos lesivos en materia sanitaria y económica del País.
- Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
- Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones a los alcaldes y gobernadores, para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

1.2.2 En relación con el Decreto 032 del 20 de marzo de 2020, indicó que que el mismo se fundó en los artículo 3 y 7 de la Ley 769 de 2002 y en el Decreto 153 del 19 de marzo de 2020 del Gobernador de Cundinamarca. En relación con este último acto, se señaló en el auto que el mismo tuvo como uno de sus fundamentos el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República.

1.3 Mediante Acuerdo PCSJA20-11517, en atención a las condiciones de salubridad pública originadas por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 y PCSJA20-11532 hasta el 26 de abril de 2020. No obstante lo anterior, con el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, se exceptuó de la medida de suspensión “...las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y su oportunidad y trámite se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso - CGP.

El artículo 318 del CGP, por su parte, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse, por escrito con expresión de las razones de lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En relación con la notificación del auto objeto de impugnación, es preciso indicar que la misma se realizó con fundamento en lo previsto en el artículo 186 del CPACA, conforme con el cual “[t]odas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos...”, así como en lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP). Ahora, teniendo en cuenta que el envío de la notificación tuvo lugar el sábado 4 de abril de 2020 (día no hábil), debe entenderse efectuada el día 13 de idéntico mes y año, en tanto es el primer día hábil siguiente al envío del auto respectivo, lo que se acompañaría a lo previsto en los artículos 62² de la Ley 4 de 1913 y 106³ y 118, inciso final⁴, del CGP.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, toda vez que no existe otro recurso previsto para impugnar el auto notificado, la reposición que se interpone es la procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA antes referido.

En cuando a la oportunidad para su ejercicio, debe indicarse que el término previsto en el artículo 318 del CGP ha de computarse a partir del día siguiente a su

² Ley 4 de 1913, artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

³ CGP, artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

⁴ CGP, artículo 118, último inciso: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

notificación, en tanto no era un día hábil (*vid.* art. 106 CGP), y, en consecuencia, el mismo cursa desde el 14 de abril de 2020 y hasta el 16 del mismo mes y año.

2.2. INTERÉS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECURRIR

De conformidad con el ordenamiento constitucional⁵ y legal⁶, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, el Ministerio Público, en su calidad de sujeto procesal especial, cuenta con la facultad de interponer recursos contra de las providencias judiciales, siempre que con ello propenda por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales⁸. El interés del Ministerio Público en su intervención, tal como lo resaltó el Consejo de Estado en la providencia que se deja en cita, “...es siempre y a un mismo tiempo general, público, formal y sustantivo; jamás únicamente formal o interesado en favorecer per se a una de las partes en el proceso, o pendiente de relevarlas de las cargas”.

Delanteramente, en consecuencia de lo indicado, el suscrito agente del Ministerio Público debe subrayar que la actuación que se ejerce con el presente escrito no busca –ni explícita ni implícitamente– sustituir, reemplazar, desplazar o coadyuvar el interés de alguna de las partes del proceso y, en consecuencia, atender en su nombre la carga de impugnar la decisión objeto del presente escrito. Como se pasará a demostrar, la legitimación para recurrir que le asiste al Ministerio Público en la presente oportunidad se funda en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

En efecto, el Ministerio Público, sin perjuicio de los desarrollos ulteriores que se realizarán sobre el fundamento del recurso, cuenta con interés para recurrir en reposición la decisión adoptada por el H. Tribunal en el auto del 2 de abril de 2020, en defensa del orden jurídico, en la medida en que considera que no es el control inmediato de legalidad la vía procesal para revisar la legalidad del contenido del Decreto 032 de 2020, pues el mismo no fue dictado en desarrollo de decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción.

2.3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, dispone:

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 277.

⁶ CPACA, artículo 303; CGP, artículo 46.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2018, expediente 36.853.

⁸ CPACA, artículo 303.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De la norma transcrita, cuyo contenido fue sustancialmente replicado en el artículo 136 del CPACA⁹, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estimado que para que un acto sea pasible de este medio de control, deben concurrir en él las siguientes condiciones¹⁰:

- Que se trate de un acto de contenido general;
- Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y
- Que el acto tenga como fin el desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

De conformidad con lo indicado, entonces, para determinar sí se debe o no avocar competencia para conocer de un acto expedido por una autoridad durante un estado de excepción, resulta menester determinar en cada caso si se reúnen las condiciones antes referidas, ejercicio que enseguida se acomete para efectos de sustentar la impugnación que se formula.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que por la autoridad que expidió el acto, esto es, el Alcalde Municipal de Chipaque – Cundinamarca, correspondería, en efecto, al H.

⁹ CPACA, artículo 136: “Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de septiembre de 2019, Rad. 11001032400020100027900.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer de los actos en cuestión conforme con las normas de competencia previstas en el CPACA¹¹.

(i) El Decreto 032 de 2020 es un acto de contenido general:

La revisión de las decisiones adoptadas por el municipio de Chipaque mediante el Decreto 032 de 2020, permite concluir que ellas son generales y abstractas, en la medida en que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y con ellas se prohibió a los propietarios, tenedores, conductores de vehículos, de paso y residentes en el Municipio, el parqueo en el perímetro urbano, en todas las áreas y zonas de uso público entre el 20 y el 23 de marzo de 2020.

En estas condiciones, se encontraría acreditado el cumplimiento del primer requisito requerido.

(ii) Que el Decreto 032 de 2020 se haya dictado en ejercicio de la función administrativa

En términos generales, puede afirmarse que la función administrativa representa el conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y cometidos¹².

El Consejo de Estado, en relación con la función administrativa y el poder de policía administrativa, ha precisado que este último es una expresión de aquella, en la medida en que la función administrativa, a diferencia de la legislativa, se ejerce en el plano sublegal y se caracteriza por el poder de instrucción¹³. Precisó la Corporación:

En ese sentido se tiene, que el ejercicio del poder de policía administrativa, entendido como el conjunto de medidas coactivas de que está investida la administración pública para que el administrado ajuste su actividad a un fin de utilidad pública, implica no solamente una limitación de las libertades individuales sino también un eventual uso de la coacción cuando el particular no adecue su

¹¹ CPACA, artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

¹⁴ Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-648 del 17 de septiembre de 2013.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, expediente AC-9407



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

conducta a esas restricciones, cuyo ejercicio tiene por finalidad la preservación o restauración del orden público, entendido éste no solo como las condiciones materiales de seguridad de las personas (policía general o de seguridad), sino también la adopción de medidas en relación con materias específicas de la actividad de las personas, como por ejemplo en la explotación minera, uso o aprovechamiento de aguas, circulación, uso del espacio público, construcción urbana, condiciones de salubridad, precio de los artículos alimenticios y de medicamentos, espectáculos públicos, etc. (policías especiales), todas las cuales comportan, por regla general, el ejercicio de función administrativa, y por tanto, las medidas y decisiones que sobre tales materias expida la administración están sujetas a los controles que en general se predicen respecto de todo acto administrativo, entre los cuales se encuentran, entre otros, el autocontrol a través de los recursos de la llamada vía gubernativa y la figura de la revocatoria directa, lo mismo que el control por medio del juez contencioso administrativo.

Así, en consecuencia, se advierte que el poder de policía es una clara expresión de la función administrativa, que tiene por finalidad la preservación y restauración del orden público y se encuentra sometido a los controles jurisdiccionales propios de las actuaciones administrativas.

En el caso concreto, se observa, en primer lugar, que el Alcalde municipal de Chipaque, para fundar las decisiones adoptadas en el Decreto 032 de 2020, pone de presente las atribuciones constitucionales otorgadas a los alcaldes, en particular la de conservación del orden público en su municipio (artículo 315.2 superior). Posteriormente, alude a diferentes disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y, finalmente, hace referencia al Decreto 153 de 2002 expedido por el Gobernador de Cundinamarca, en el que se dispuso la restricción de la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículo del Departamento.

Por lo que se deja visto, resulta evidente la conclusión conforme con la cual el acto objeto de estudio fue expedido en ejercicio de función administrativa y, mas concretamente, de los poderes de policía atribuidos a los alcaldes municipales, por manera que se encontraría acreditada la segunda de las condiciones enunciadas para efectos del control inmediato de legalidad.

(iii) Que el acto tenga como fin el desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

De particular importancia resulta el último de los requisitos cuya concurrencia se hace necesaria para efectos del control inmediato de legalidad, pues, finalmente, es esta condición la que le otorga sentido al mecanismo. En efecto, para la procedencia del medio de control previsto en el artículo 136 del CPACA, es necesario que el acto



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

tenga como finalidad el desarrollo de uno o mas de los decretos legislativos expedidos en estados de excepción.

Sobre este particular, resulta importante señalar, brevemente, que los estados de excepción previstos en la Constitución Política responden a la necesidad de conjurar situaciones extraordinarias que no pueden ser abordadas con los instrumentos jurídicos ordinarios con los que cuentan las diferentes autoridades de la República y, en tal dirección, se otorgan facultades, también extraordinarias, al Presidente de la Republica, para que, con claras e importantes restricciones y controles en garantía de las instituciones democráticas y los derechos fundamentales, pueda emitir actos con fuerza material de ley (decretos legislativos) que permitan conjurar la crisis y superar sus efectos.

En relación con los estados de excepción, ha señalado la Corte Constitucional que en ellos no puede desconocerse el principio democrático y que dicho principio no se entiende suprimido en épocas de anormalidad ya que, por la vía de los controles político y jurídico (Congreso y Corte Constitucional), se busca el consenso democrático. Afirmó, también, que los estados de excepción no se establecen para desvirtuar el principio de separación de poderes y aunque en estos eventos la función legislativa pasa a estar momentáneamente en cabeza del ejecutivo, se establecen mecanismos de control jurídico y político por parte de la Corte Constitucional y del Congreso que revisan y controlan la potestad legislativa extraordinaria del Gobierno¹⁴.

En el anterior sentido, el control inmediato de legalidad que ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos que pretenden desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en los estados de excepción, supone uno mas de los controles con los que se busca mantener incólume el principio democrático, incluso en situaciones excepcionales desde el punto de vista constitucional. En el caso de los estados de excepción por la declaratoria de un estado de emergencia por causas económicas, sociales ecológicas o que constituyan grave calamidad pública, tal como lo ha referido la Corte Constitucional¹⁵ se “...*pueden comprometer entre otros los derechos fundamentales y los principios democráticos, de separación de poderes y de estructura y organización del Estado...*”, motivo por el cual el estudio de legalidad sobre los actos que son objeto de control inmediato, tendrá como propósito, velar porque esas facultades excepcionales que son otorgadas a las autoridades públicas

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-004 de 1992.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-216 de 2011.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

no resquebrajen el sistema democrático y se ejerzan en el estricto marco que supone los estados de excepción.

En claro lo anterior, resulta de suma importancia establecer sí los actos que serán sometidos al control inmediato desarrollan o no los actos legislativos expedidos en el estado de excepción, pues en el evento en que el acto objeto de análisis responda al ejercicio de facultades ordinarias, esto es, de aquellas preexistentes y dispuestas en el ordenamiento jurídico de la “normalidad” y a las que se podría acudir aún para superar circunstancias intempestivas, súbitas o anormales, sin que sea menester una declaratoria de estado de emergencia, el control inmediato no sería el mecanismo procedente.

En efecto, si de lo que se trata es del ejercicio de una facultad ordinaria, propia de los estados constitucionales de “normalidad”, el control inmediato carecería de sentido, pues no existiría ninguna “sospecha” respecto de la actuación de quien detenta la función administrativa, toda vez que su fundamento sería una facultad de naturaleza ordinaria y no una propia del desarrollo de un decreto legislativo. No está demás señalar, que los diversos controles que se imponen en los estados de excepción parten de una respuesta histórica a los abusos que, con antelación a la Carta Política de 1991, se realizaron de la figura del “estado de sitio” y, en tal dirección, carecería de sentido acudir a este mecanismo inmediato de revisión para controlar facultades que no se derivan de los decretos legislativos expedidos o desarrollan su contenido y que, en todo caso, podrían ser objeto de control por las vías ordinarias.

En el caso concreto, advierte el suscrito agente del Ministerio Público, que para la expedición del Decreto 032 de 2020, por virtud del cual se prohibió a los propietarios, tenedores, conductores de vehículos, de paso y residentes en el Municipio, el parqueo en el perímetro urbano, en todas las áreas y zonas de uso público entre el 20 y el 23 de marzo de 2020, no se desarrolló ningún decreto legislativo expedido por Presidente de la República como consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional efectuada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Desde el punto de vista puramente formal, en el Decreto 032 no se alude a ningún decreto legislativo para sustentar, desde el punto de vista jurídico, las decisiones adoptadas mediante. En efecto, tal como se indicó en detalle previamente -*vid. supra* numeral (ii)-, las órdenes de restricción impartidas se sustentaron principalmente en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

Ahora bien, en el auto objeto de impugnación se indica que el Decreto 153 de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca tuvo como uno de sus fundamentos el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República. Al respecto, es importante indicar que este Decreto 420 *imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19* y el mismo tiene como fuente normativa de tales facultades el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, relativo a sus funciones para el mantenimiento del orden público interior a cargo del Presidente de la República. En este sentido, de acuerdo con esta agencia fiscal, el Decreto 420 de 2020 no puede considerarse, bajo ningún punto de vista, como un Decreto legislativo y, por el contrario, es uno de naturaleza ordinaria.

Ahora bien, desde el punto de vista material, esta vista fiscal observa que el Decreto 032 desarrolla las funciones de policía asignadas a los alcaldes de municipios y distritos, para el control del tránsito terrestre y se ajustó a otro Decreto, expedido por el Gobernador del Departamento, que tampoco es desarrollo de un decreto legislativo que haya expedido el Gobierno Nacional con ocasión del estado de emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020.

Puede concluirse, entonces, que tanto desde el punto de vista formal como material el acto cuyo conocimiento avocó el H. Tribunal, se expidió en ejercicio de las facultades ordinarias que para el mantenimiento del orden público le son conferidas a las autoridades territoriales, por manera que su control no puede ser adelantado conforme lo previsto en el artículo 136 del CPACA, toda vez que no se cumple con el tercero de los requisitos analizados, esto es, *“que el acto tenga como fin el desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*.

2.4. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD CONCRETA

Por lo que se dejó dicho, esta agencia del Ministerio Público advierte que en el presente asunto los actos que pretenden ser sujetos al control inmediato de legalidad no reúnen las exigencias normativas para tales propósitos. En concreto, tal como se indicó y demostró previamente, el Decreto 032 de 2020 no es un acto expedido con el fin de desarrollar decretos legislativos dictados por el Presidente de la República dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020.



PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

*Expedientes 2020-00539
Control inmediato de legalidad*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó al H. Magistrado revocar integralmente el auto del 2 de abril de 2020, proferido dentro del radicado del asunto y, en su lugar, no avocar el conocimiento del Decreto 032 de 2020 a través del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, sin que ello resulte óbice para que pueda ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de otros medios de control.

Del honorable Magistrado, cordialmente,

CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMÉN

Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos